



CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y BUEN GOBIERNO  
REGISTRO DE SALIDA  
Fecha: 11-02-2016 Nº: 99-2016



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-002940  
N/REF: R/0467/2015  
FECHA: 10 de febrero de 2016

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 14 de diciembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de septiembre de 2015, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- *Copia de todos los registros y actas internas del Registro Civil (por ejemplo también en el Libro Diario o Libro de Registro General) en los que conste la entrada de la documentación (o diligencia de presentación) al expediente de opción de nacionalidad sobre mi persona, en noviembre de 2011, en el Consulado General de España en Caracas.*
- *Copia de la diligencia de Recurso, alegaciones y preceptivo Informe del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas, así como cualquier otro registro u oficio interno en el que conste la documentación enviada en el año 2012 desde el Consulado General de España en Caracas a la Dirección General de los Registros y del Notariado en Madrid, para resolver el Recurso en materia de nacionalidad número 1985/2012 sobre mi persona.*

2. Con fecha 20 de noviembre de 2015, la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO comunicó a [REDACTED]

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



██████████ que, dado que la documentación solicitada no obraba en poder de esa Dirección General, con fecha 12 de noviembre se procedió a solicitar su remisión al Registro Civil Consular de España en Caracas.

3. El 14 de diciembre de 2015, ██████████ entendiendo que su solicitud había sido desestimada por silencio administrativo por no haber obtenido respuesta del Registro Civil Consular de España en Caracas, presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
4. Recibida la Reclamación, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la documentación obrante en el expediente, el 18 de diciembre de 2015, al MINISTERIO DE JUSTICIA para que formulara alegaciones, que tuvieron entrada el 22 de enero de 2016 y cuyo contenido es, básicamente, el siguiente:
  - a. *La solicitud de información se refiere a un expediente tramitado en el Registro Civil Consular en Caracas. En concreto, se trata de una solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, y respecto de la que con fecha 27 de marzo 2012 el Consulado dictó auto denegando su pretensión. Contra dicho auto, el interesado interpuso Recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, expediente 1985/2012, que tuvo entrada el 9 julio 2012, dictándose resolución desestimatoria en fecha 9 de mayo de 2013 la cual fue remitida el 28 de mayo de 2013 al Registro Consular en Caracas para su notificación al interesado y archivo del expediente.*
  - b. *Con fecha 18 mayo 2014, ██████████ comunica a este Centro Directivo que no se le ha notificado la Resolución del Recurso anterior y que, actualmente, ha fijado su domicilio en Alemania, comunicando su cambio de domicilio y solicitando la devolución de los documentos originales entregados con su expediente.*
  - c. *Posteriormente, el 17 de noviembre de 2014 ██████████ acusa recibo de la notificación de la Resolución del Recurso anterior y solicita nuevamente el desglose de su expediente, citando una serie de documentos entre los que se incluye el escrito de solicitud, petición que es reiterada el 30 de marzo de 2015. Dichos escritos fueron trasladados al Registro Civil Consular de Caracas para que procedieran con el desglose, si bien el Consulado decidió remitir finalmente el expediente a esta Dirección General con fecha 12 de agosto de 2015, con la indicación de que ya habían remitido la documentación original a la Embajada de España en Berlín para su entrega al interesado. El 3 de septiembre de 2015 se procedió a remitir al interesado, a través de la Embajada en Berlín, la documentación disponible en el citado expediente.*



- d. Por último, dadas las manifestaciones realizadas por [REDACTED] en su escrito de Reclamación, en el que afirma que la documentación jamás le ha sido devuelta, con fecha 8 de enero 2016 por parte de esta Dirección General se ha reclamado al Consulado en Berlín informe sobre si se hizo entrega al interesado de la documentación solicitada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe analizarse la actuación de la Administración respecto al cumplimiento de los plazos que marca la LTAIBG, cuyo artículo 20 dispone lo siguiente: *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Según consta en el expediente, la solicitud de acceso a la información es de fecha 9 de septiembre de 2015, pero la primera comunicación que hace la Administración al solicitante es de fecha 20 de noviembre de 2015, es decir, transcurridos más de dos meses, sin que se haya utilizado la potestad legal de ampliar el plazo un mes más. Por ello, debe concluirse que su actuación no es ajustada a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. A mayor abundamiento, ese escrito de 20 de noviembre de 2015 no satisface la demanda de información, sino que se limita a comunicar la imposibilidad de facilitársela en ese momento.

Esta última fecha es la que ha utilizado el Reclamante como día inicial para presentar su Reclamación ante este Consejo de Transparencia.



4. En cuanto al fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que se trata del acceso por parte del interesado de la documentación que obra en un expediente iniciado a instancias suyas al objeto de obtener la nacionalidad española. Asimismo, ciertamente, determinada información que se solicita figura en el Registro Civil, y este hecho merece hacer una mención a juicio de este Consejo de Transparencia en relación a la consideración de la información contenida en dicho Registro como un régimen específico de acceso en el sentido de la Disposición adicional primera, apartado 2 de la LTAIBG.

En efecto, con fecha 12 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aprobó su criterio interpretativo nº 8 relativo al concepto de normativa específica al que hace referencia la disposición adicional primer en su apartado dos.

*Según dicho criterio, la mencionada disposición, cuyo tenor literal es "se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información" vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.*

*En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.*

*La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedarán exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.*

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil regula en su Título VII la publicidad del mencionado Registro. Concretamente, en sus artículos 80 a 82 regula los medios de publicidad, la expedición y clases de certificaciones. En sus



artículos 83 y 84 se regula el acceso a los datos con publicidad restringida por contener datos especialmente protegidos y en los artículos 85 a 87 se regula el régimen de recursos en el marco de las solicitudes de acceso a información del Registro Civil. A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y de acuerdo con lo dispuesto en el criterio interpretativo antes mencionado, el acceso a información contenida en el Registro Civil se rige por la Ley 20/2011 y, sólo con carácter supletorio, por la LTAIBG.

5. Por otro lado, del expediente se desprende que el reclamante quiere que le sean devueltos los documentos originales que aportó en el momento de presentar su solicitud para obtener la nacionalidad española. Asimismo, y según se confirma por el MINISTERIO DE JUSTICIA, no sólo no se opone a suministrar dicha información, sino que ha confirmado que se van a realizar los trámites necesarios para comprobar que efectivamente se devuelve dicha información al interesado.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo anterior, si bien el MINISTERIO DE JUSTICIA no se opone al derecho de acceso que asiste al interesado, debe tenerse en cuenta que por el mencionado Departamento no se han cumplido los plazos previstos en la norma para la resolución de las solicitudes de acceso a la información y que, por lo tanto, no se ha garantizado adecuadamente el derecho del interesado. Por todo ello, debe estimarse la presente reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 14 de diciembre de 2015, contra la desestimación por silencio administrativo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, se acredite ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que se ha cumplido con el trámite indicado en la letra d. del Antecedente de Hecho 4.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

